

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2021-00228-00

Conforme a solicitud que antecede, procede Despacho de conformidad a lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., a dejar sin valor y efecto el auto de fecha JUNIO 02 de 2021, toda vez que el mismo no se encuentra notificado a la parte demandada y por consiguiente se corrige el error involuntario acarreado.

BUCARAMANGA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por JOSE CALDERON GOMEZ, identificada cedula de ciudadanía No. 91.226.915, email quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.829.258, TP. No. 36.934 del C.S.J., email, mercastel523@hotmail.com, contra YAMILE LOPEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.509.561, sin correo electrónico; Revisada la demanda, conforme a lo ordenado por auto del 20 de mayo de 2021, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Letra de Cambio", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de JOSE CALDERON GOMEZ, quien actúa por endosatario en procuración Dra. MERCEDES CASTELLANOS, contra YAMILE LOPEZ MARTINEZ, por la cantidad principal de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegadas.

a). Por los intereses de mora solicitados, desde el 02 de febrero del 2021, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

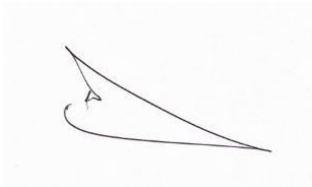
b). a). Por los intereses de mora solicitados, desde el 11 de marzo del 2021, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MERCEDES CASTELLANOS, actúa por intermedio de endosatario en procuracion del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

J

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: AGOSTO 12 DE 2021.  MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO SECRETARIA
